SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **-31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], quienes tiene como abogados a los Dres. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 13033-2026-SSEN-00136, dictada en fecha 23 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia núm. 1532-2024-SSEN-00288, de fecha 27 de noviembre del 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en esta sentencia, por consiguiente: a) Acoge la demanda en nulidad de asambleas, interpuesta mediante el acto núm. 286-2024, de fecha 24 de abril del 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. b) Declara la nulidad de las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria celebradas en fechas tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), y la asamblea eleccionaria celebrada en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos anteriormente expuestos. c) Ordena la celebración de una nueva asamblea general a fines de agotar lo conocido en las asambleas que por efecto de esta sentencia fueron anuladas. d) Condena a la parte demandada, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños experimentado, más un interés mensual de un uno por ciento (1%) calculado sobre dicho monto a partir de la notificación de la presente decisión, a favor

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de la parte demandante, señor [redacted], conforme los motivos antes dados. Segundo: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Únicamente figura el memorial de casación de depositado en fecha 5 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de asambleas ordinaria y extraordinaria y en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierten los siguientes eventos:

a) [redacted] demandó a la Federación Dominicana de Baile de Salón Deportivo (Fedobasde) y a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios. La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales declaró la demanda inadmisible por falta de calidad, mediante la sentencia núm. 1532-2024-SSEN-00288, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024;

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

b) Esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte acogió en parte el recurso, declaró la nulidad de las asambleas general ordinaria y extraordinaria celebradas en fechas 3 de mayo de 2023 y la asamblea eleccionaria celebrada en fecha 5 de junio de 2023; ordenó la celebración de una nueva asamblea y condenó a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago conjunto y solidario de RD$200,000.00, por concepto de la reparación de los daños experimentados. Esta es la sentencia impugnada en casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 5 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de junio de 2026; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) En ausencia del emplazamiento requerido y pasado el tiempo fijado por la ley para su depósito, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., y los señores [redacted], Adalici Maciel [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 13033-2026-SSEN-00136, dictada en fecha 23 de marzo de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*